

COMPARECENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA PARA INFORMAR SOBRE LA REFORMA LEGISLATIVA DE LA JURISDICCION MILITAR

Se abre la sesión a las once horas y diez minutos.

El Señor PRESIDENTE: Señorías, se abre la sesión.

El único punto del orden del día es la comparecencia, a petición propia, del Ministro de Defensa, en relación con la reforma legislativa de la jurisdicción militar, que el Ministro expondrá a continuación.

De acuerdo con los portavoces y con la Mesa, hemos ordenado la sesión de la manera siguiente: después del informe del Ministro de Defensa suspendemos brevísimamente la sesión, por espacio de 10-15 minutos, para que los grupos parlamentarios puedan ordenar sus intervenciones, dando la palabra al renaudar la sesión a cada uno de los grupos parlamentarios. Sugiero a SS. SS. que en ese momento procedan a entregar a la Mesa las sustituciones. Después intervendrán los grupos parlamentarios, comenzando por Alianza Popular y terminado con el Grupo Socialista. El Ministro responderá, en principio, individualizadamente a cada uno de los grupos y, posteriormente a sus respuestas, habrá un turno de aclaraciones o réplica por parte de cada uno de los grupos parlamentarios. Dependiendo de cómo llevemos el tiempo, podremos abrir una segunda ronda individualizada sobre el mismo tema, que será respondida de manera global por el Ministro, con lo cual concluiremos la sesión.

Aprovecho en nombre de la Comisión para agradecer la comparecencia del Ministro, darle la bienvenida y, sin más preámbulos, señorías, el señor Ministro de Defensa tiene la palabra.

El Señor MINISTRO DE DEFENSA (Serra Serra): Señor Presidente, señoras y señores Senadores, comparezco ante la Comisión de Defensa del Senado para tratar de un aspecto que es fundamental —lo ha sido en la pasada legislatura y aún lo es en la actual— dentro del cúmulo de esfuerzos más globales para tener en España una política de defensa homologable a la de los países que nos rodean, una estructura institucional de relaciones entre las Fuerzas Armadas y la sociedad propia no ya tan sólo de un régimen democrático en abstracto, sino coherente con la Constitución que los españoles nos otorgamos en 1978. Creo que SS. SS. coincidirán conmigo en que

la fecha de comparecencia es oportuna para que discutamos conjuntamente sobre este tema puesto que ayer en toda España, hay en Madrid, puesto que ayer era día festivo, ha entrado en vigor la Ley Orgánica de competencia y organización de la Jurisdicción Militar, los tribunales militares de creación reciente de acuerdo con todo este esfuerzo legislativo y, por tanto, se constituye el Tribunal Militar Central y el jueves se constituye la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Por consiguiente, estamos en la semana de inicios, de despegue del sistema que con este nuevo marco hemos ido delimitando en la legislatura anterior, en parte en la legislatura actual, y que pretendemos quede definitivamente concluido con el apoyo de ambas Cámaras en el año presente, en 1988, con la aprobación de la Ley procesal.

Como les decía, el Consejo General del Poder Judicial en el Pleno que celebró el pasado día 19 de abril, hace escasamente dos semanas, designó a los ocho Magistrados que compondrán a partir del próximo jueves la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo, cuatro de ellos Ministros togados de los cuerpos, ahora ya Cuerpo Unico de la Justicia Militar, que fueron elegidos por el Consejo del Poder Judicial a partir de las ternas que presentó el Ministerio de Defensa; los otros cuatro Magistrados y el Presidente designados libremente, según los procedimientos establecidos, por el Consejo General del Poder Judicial. Con la constitución de esta Sala, con la toma de posesión por parte de sus integrantes el próximo jueves se logra dar, quizá, el paso definitivo más concluyente del proceso de unificación de las jurisdicciones que viene impuesto por nuestra Constitución.

Como señalaba a SS. SS. esta semana no sólo se constituye la Sala Quinta del Tribunal Supremo, sino que hoy se constituye el Tribunal Militar Central, van a tenerse que constituir los Tribunales Militares territoriales —de ellos hablaré más adelante—, los jueces togados y, también, va a iniciar su actuación la Fiscalía jurídico-militar, a partir de la aplicación de la Ley Orgánica que he mencionado, incardinada dentro de la Fiscalía General del Estado. Esto supone otro paso más en este proceso continuado desde 1980 con el fin de avanzar hacia la unidad de jurisdicciones, impuesta por la Constitución.

Señorías, es obvio que esta nueva estructura judicial, que quisiera analizar posteriormente con mayor detalle, innova profundamente los criterios y las formas de actuación de la jurisdicción militar que, partiendo de códigos que son de finales del siglo XIX, había permanecido en temas esenciales prácticamente inalterada hasta nuestros días. Por primera vez a partir de esta semana, señorías, la función de juzgar en el ámbito militar queda atribuida con carácter exclusivo y excluyente a los órganos jurisdiccionales militares. Por primera vez, desde esta semana la función de juzgar se separa pues, de los órganos de mando. Los órganos de mando quedan desposeídos de sus capacidades jurisdiccionales a partir del 1º de mayo y pasan a tender las facultades que, dentro del concepto de esas Fuerzas Armadas, les corres-

ponden y debe de tener la justicia militar limitadas estrictamente al ámbito castrense. La función del mando es disciplinaria y a eso obedece, señorías, como muy bien saben, la distinción que en la pasada legislatura hicimos entre el Código Penal y la ley disciplinaria precisamente para permitir los avances que con la ley orgánica que comento han entrado en funcionamiento esta semana.

Este criterio de separación de la Justicia, de aplicación de normas disciplinarias, que, evidentemente, está basado en una necesaria tecnificación jurídica de los Tribunales, que, como SS. SS. saben, a partir de ahora son predeterminados, no excluye, sin embargo, de esos tribunales a los no técnicos en Derecho; es decir, continuarán formando parte de esos tribunales militares de las armas. Por tanto, en determinados niveles los tribunales van a ser de composición mixta, los integrarán profesionales de las armas. Lo que va a suceder es que de una forma regulada, según el artículo 39 de la Ley Orgánica de competencia y organización de la Jurisdicción Militar, se define una fórmula no arbitraria a partir de listas de Generales de Brigada y de Contraalmirantes que se fijarán anualmente y, de esta forma, la composición mixta del Tribunal no está ligada a la voluntad del mando en cuanto a la designación de la personas, sino a un mecanismo objetivo que las dos Cámaras aprobaron en el artículo 39 de la Ley Orgánica de competencia y organización de la Jurisdicción Militar.

De este modo permitimos que, dentro de los juzgadores, se incluyan profesionales que proceden del ambiente en que se produjo el hecho que se juzga y permitiremos una administración de la justicia más vinculada al conocimiento, a las consecuencias, a la tutela de la estructura, a la tutela de los fines que justifican la existencia de las Fuerzas Armadas.

Después de este preámbulo en el que quería poner de relieve la trascendencia de las modificaciones que se han puesto en vigor precisamente esta semana, sería quizá conveniente que examináramos, aunque fuera brevemente, el proceso de la reforma de la justicia militar; o, dicho de otra manera, el proceso de diseño y aprobación por las Cámaras del nuevo marco en el que se desenvuelve la justicia militar. Evidentemente, el inicio de este proceso es *la Constitución de 1978*.

La Constitución expresa en su contenido la concepción tradicional del Estado de Derecho, propugnando la división de sus funciones, de su actividad, en legislativas, de ejecución o administración y jurisdiccionales.

La Constitución es clara al determinar los principios por los que ha de regirse la función de juzgar y ejecutar lo juzgado. Esos principios están recogidos en el Título VI. El Título VI tiene com rúbrica la expresión "Del poder judicial" y es mi opinión —que creo la compartirán SS. SS.— que con ello el legislador constituyente quiso subrayar precisamente la independencia que debe tener en un estado democrático el Poder judicial.

Entre los principios de este Título VI tiene especial relevancia para todo el proceso que tenemos que examinar el principio de unidad jurisdiccional,

al que me he referido también como uno de los ejes básicos inspiradores de la reforma. El principio de unidad jurisdiccional está incluido en el artículo 117, párrafo 5 de la Constitución que voy a leer porque su cumplimiento ha tenido evidentemente gran trascendencia en todo el proceso que examinaremos. Dice así: "El principio de unidad jurisdiccional" —dice la Constitución— "es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución".

De ahí, señorías, parte todo el esfuerzo que se tradujo ya en una reforma del Código Penal Militar, en 1980, y que posteriormente ha ido desgranándose en el conjunto de leyes que hoy integran el nuevo marco de la justicia militar.

Creo que es conveniente que diga —y esta afirmación ha sido corroborada por la aprobación de las leyes por ambas Cámaras, hasta el momento— que el reconocimiento de la existencia de la Jurisdicción Militar —reconocimiento que se incluye en el artículo 117, párrafo 5 de la Constitución que he leído— no es un obstáculo para la unidad de jurisdicción que la misma Constitución establece, pero debía diseñarse cómo se encardinaba esta Jurisdicción Militar, limitada también al ámbito estrictamente castrense dentro de esa unidad jurisdiccional que recoge la Constitución.

La solución que han ido adoptando las Cámaras fue ya dibujada en las primeras leyes —las leyes forman un todo coherente— y precisamente ha abocado a esta Constitución de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que he comentado.

Quizá si nos refiriéramos a la *Ley orgánica de criterios básicos de la Defensa Nacional y la organización militar, que es la ley orgánica 6/1980*, tendríamos el segundo paso que el legislador da en la dirección de este nuevo marco de justicia militar. El artículo 40 de esta Ley Orgánica de criterios básicos formula una serie de criterios que han sido seguidos fielmente en el desarrollo legislativo posterior y que han sido realmente las instrucciones sobre la que se ha trabajado desarrollando el modelo de justicia militar que comentamos.

Quizá sería conveniente que diera lectura a este artículo porque la continuación de la exposición no será más que una ilustración del cumplimiento de estos criterios establecidos ya en 1980. "La justicia militar" —dice el artículo 40 en el párrafo 1— "se administrará en nombre del Rey en la forma que señala el Código de Justicia Militar y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento veintitrés de la Constitución".

En el párrafo 2 dice: "La ley regula el ejercicio de la Jurisdicción Militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio" —hasta aquí la frase es copiada literalmente de la Constitución— "bajo los principios de especialidad jurisdiccional. Esta expresión es importante porque fue definitiva a la hora de escoger la orientación que tendría un nuevo

Código Penal Militar, a lo que luego me referiré. Y concluye el párrafo diciendo: salvaguardando debidamente la unidad del Poder Judicial del Estado.

El párrafo 3 dice: "La Jurisdicción Militar conocerá, juzgará y ejecutará lo juzgado en los procedimientos que en la misma se sigan conforme a lo establecido en el Código de Justicia Militar".

El párrafo 4 dice: "El procedimiento penal militar establecerá la garantía de defensa. La apelación, casación o revisión de los fallos de los Jueces y Tribunales estarán regulados al Código de Justicia Militar con las restricciones que para el estado de sitio o tiempo de guerra se determinen".

Dice el número 5: "La constitución, funcionamiento, gobierno y estatuto de la autoridad Judicial Militar, sus Juzgados, Tribunales y Ministerio Fiscal Jurídico-militar y el personal a ellos asignados se regulará en el ley y en los reglamentos de su desarrollo".

Aquí terminan las instrucciones que la Ley de criterios básicos daba en cuanto a la organización de la justicia militar. Fruto de estas instrucciones de la ley 6/1980 fue la ley 9/1980, hoy superada por los nuevos Códigos que reformaba de manera transitoria, resolviendo algunos de los problemas más perentorios del Código Penal Militar.

En la ley 9/1980 se produjo ya una clara limitación de competencia. Prácticamente, con esa modificación transitoria ya fue imposible juzgar a civiles por causas como injurias a las Fuerzas Armadas; se avanzó claramente en la tecnificación de los órganos judiciales militares, por ejemplo, suprimiendo el Fiscal militar, que no era técnico en derecho profesional de las armas, y obligando a un defensor técnico en derecho y, por tanto, dando entrada al defensor letrado, creando los juzgados togados militares de instrucción.

Otro avance de esta Ley 9/1980 es la introducción del recurso de casación, que, si bien se estableció de forma limitada, luego la jurisprudencia constitucional lo amplió. Aunque no sea normal que las leyes creen comisiones, quisiera poner de relieve ante SS. SS. que la Ley Orgánica 9/1980 terminaba creando una Comisión que debía elaborar el nuevo proyecto de Código Penal o el conjunto de códigos que configurasen la reforma de la justicia militar. Pese a que a esta Comisión se le dice un plazo de un año para presentar los trabajos, por muchas razones que son obvias en este momento no pudo terminar sus labores en el citado plazo, lo que supone que culminar por completo el proceso de reforma de la justicia militar habrá requerido 8 años, pero es probable que en aquel momento, a mediados de 1980, ni el Ejecutivo ni el Legislativo tuvieran aún una idea clara del conjunto de disposiciones y, por tanto, de la trascendencia y profundidad que acabaría teniendo el proceso de reforma de la justicia militar.

Siguiendo con el tema de la Comisión constituida en la Ley Orgánica de 1980, es evidente que debió iniciar sus trabajos reflexionando sobre el Código que estaba vigente en aquel momento, es decir, el Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945. Este Código, entre otras caracterís-

ticas, tiene la de que es un verdadero vademécum jurídico. Puedo asegurarles a SS. SS. que he tenido que utilizarlo en muchas ocasiones por el papel que hasta ahora tenía el mando, evidentemente en la aplicación de la justicia militar. Y quiero asegurar a SS. SS. que he estudiado a fondo todas las solicitudes de indulto o de conmutación de pena que me han llegado. Es evidente para cualquier conocedor de dicho Código que en él se pretende recoger todo tipo de normas para la aplicación de la justicia militar, no sólo estrictamente penales, sino procesales, disciplinarias, de organización de la justicia administrativa. Como les decía, *tiene sus orígenes en los códigos de fines del siglo XIX*: en el Código Penal de 1884, en el Penal de la Marina de Guerra de 1888 y en el Código de Justicia Militar del Ejército del año 1890, y probablemente de esos antecedentes se deriva la complejidad normativa del Código de 1945, que quedará plenamente derogado cuando las Cámaras aprueben la próxima ley procesal que ya ha sido remitida al Congreso.

La finalidad de los Códigos del 88 y del 90 era, evidentemente, diferenciar los procesos jurídicos militares de los comunes. Esta línea de conducta existe también en el Código de 1945. Lo que sucede es que, por las circunstancias históricas y por las características del régimen político del momento, el Código del 45 incorporó una serie de disposiciones excepcionales que consagraron el hecho de que la actuación de la jurisdicción militar saliese de forma clara, rotunda, de los límites estrictamente castrenses.

Los antecedentes que incorporó eran la Ley de Jurisdicciones del año 1906 –en todo lo relativo a los delitos de injurias a los Ejércitos– y las leyes denominadas de Seguridad del Estado de 1941 y de 1943, que consagraron al Código de Justicia Militar como un medio de protección del régimen político que había surgido de la guerra civil. Por ese motivo el Código Militar de 1945 es la manifestación de una concepción del poder que descansa en la fuerza militar y que, por lo tanto, convierte a la justicia militar en un elemento de mantenimiento de este poder obligándole a realizar funciones que no le son propias como tal. Entre ellas está, por ejemplo, el enjuiciar delitos que tenían incidencia en el orden público o sobre otros aspectos de la sociedad que en nada estaban relacionados con la misión y estructura de los Ejércitos.

> Frente al Código de 1945 diseñamos, *a partir de 1982*, una respuesta que estaba dividida en varios códigos. Por lo tanto, la primera decisión que propuso *la Comisión formada en 1980* fue la de ir hacia un conjunto de leyes y no intentar seguir el camino del Código vademécum propio de 1945. Por tanto, se diseñó un nuevo marco de justicia militar constituido por una nueva Ley Penal Militar, por una nueva Ley Orgánica de Régimen Disciplinario –luego me extenderé en esa diferenciación–, por una Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y por una Ley Procesal. Es decir, se dividió en cuatro partes, que obedecen: las dos primeras a la necesidad de separar el mando del ejercicio de impartir la justicia; una Ley

Orgánica de Competencia para definir la estructura y la organización de la justicia militar, de sus tribunales, para abordar todos estos mandatos de una justicia independiente, predeterminada, tecnicada; y la Ley Procesal para ajustar los procedimientos al máximo posible a las necesidades de las Fuerzas Armadas y también a las pautas señaladas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A estas *cuatro leyes* ya dibujadas por la Comisión de trabajo creada en 1980, y que terminó sus labores alrededor de 1982, hemos añadido la *Ley de Planta y Demarcación de la Jurisdicción Militar*, es decir, la definición de los ámbitos de los órganos que componen la jurisdicción militar, y hemos añadido la *Ley de Unificación del Cuerpo Jurídico militar de la Defensa*, como ley que está al servicio de esa necesidad de que la justicia sea justicia militar y no propia de cada uno de los Ejércitos.

Como SS. SS. saben en este momento está en trámite de discusión parlamentaria –y a él me referiré con un poco más de detenimiento en adelante– el proyecto de ley procesal. Este fue aprobado por el Gobierno el 25 de marzo y ha sido publicado en el Boletín de las Cortes e iniciará su discusión en el Congreso de los Diputados el 15 de abril.

Como complemento de estas seis leyes quisiera citar, porque han tenido importancia en todo el proceso, la *Orden ministerial 43/1986, de 27 de mayo*, por la que se aprobaron las instrucciones para la aplicación del régimen disciplinario, y pareció necesario que, dando el cambio de orientación que suponía separar lo disciplinario de lo penal y la existencia de dos códigos, se dieran estas instrucciones; también se han tomado medidas en relación a la que denominamos *el Plan General de infraestructura penitenciaria*, intentando reducir el número de establecimientos penitenciarios, pero dándoles la dignidad necesaria; y también se han tomado medida en relación a adecuaciones, transitorias si se quiere, pero de importancia, de los reglamentos penitenciarios. La última medida en esa dirección ha sido la *Orden ministerial 45/1987, de 23 de julio*, que fue publicada en el Boletín de Defensa el 28 de julio. Recientemente, para permitir la puesta en práctica de toda esa modificación jurídica, se ha aprobado por Consejo de Ministros y está publicado el Real Decreto que organiza el Ministerio para, básicamente, *crear la Subdirección* que, a partir del 1 de mayo, debe realizar el trabajo de *fijación de pensiones*. La fijación de pensiones estaba residenciada en el Congreso Supremo de Justicia Militar, lo que evidentemente, era encargar a un órgano que debe impartir justicia de funciones administrativas, y esta mezcla debía terminarse. Las leyes terminaban con ella. Con el Decreto del Ministerio hemos resuelto este aspecto y también el de residenciar fuera de los órganos de justicia militar *las órdenes militares*. Este Decreto está aprobado y va a ser publicado mañana o en plazo breve; Decreto que, en desarrollo del artículo 111 –creo que es– de la Ley de competencia y organización de la justicia militar, *determina qué mandos militares tienen la legítimación especial en el recur-*

so de casación que corresponde a los mandos militares superiores. Se abre esta vía de recurso especial precisamente para que aquellos que tienen que tutelar la disciplina en el ejército, la estructura y los valores que permiten la organización del ejército en función de sus fines, tengan esta capacidad de recurrir en la tutela de ese concepto esencial para el funcionamiento de los ejércitos que es la disciplina.

Si examinamos una a una estas piezas jurídicas aprobadas o pendientes de discusión en las Cámaras que he citado, tendríamos que subrayar los aspectos siguientes. Por lo que se refiere al Código de justicia militar, ya he dicho a SS. SS. que el de 1945 era un vademécum y que *frente a ese Código de 1945 había básicamente dos opciones*: no sólo ha de fragmentar el Código anterior en leyes especiales, sino la de continuar dándole al Código de justicia militar un carácter de texto exhaustivo, en el que se recogieran todos y cada uno de los presupuestos penales, principios, sujetos, tribunales, etcétera, de un hecho delictivo o, por el contrario, atenerse únicamente a lo que de especial y complementario debe de reflejar un código de justicia militar en relación con el Código penal común. Es evidente —SS. SS. conocen el proyecto porque se aprobó en su día, hace ya tres años— que el proyecto se decantó por la segunda opción por varios motivos, y yo creo que correctamente, interpretando el artículo 40 de la Ley de criterios básicos que les he leído, cuando decía que la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense bajo los principios de especialidad jurisdiccionalidad; es decir, considerando que debía circunscribirse a las figuras delictivas típicas que debe proteger o a los fines y medios que debe proteger el Código de justicia militar, y remitiéndose en todos los demás aspectos a la justicia ordinaria o al Código penal ordinario.

En este sentido creo que también el *Tribunal Constitucional* nos ha ayudado decisivamente en los tiempos pasados y se ha dado un avance importante en la dirección de definir lo que es el ámbito estrictamente militar, lo que es el ámbito de aplicación de este marco de justicia militar. Se aplica la justicia militar a enjuiciar como delitos militares a aquellas conductas que atenten contra los fines y medios que las Fuerzas Armadas precisan para el cumplimiento de sus misiones, y éste es el ámbito estricto en el que debe aplicarse la justicia militar. Por lo tanto, como SS. SS. saben, el Código penal militar aprobado en pasada legislatura supone un esfuerzo intenso para excluir o erradicar de su contenido a toda conducta ajena al ámbito castrense. Anteriormente podía afirmarse que la *naturaleza militar de un delito* venía definida por la inclusión en el Código de justicia militar de 1945; ahora es todo lo contrario: puede tenerse la certeza de que el Código de justicia militar sólo recoge delitos que entran en la definición que antes he leído a SS. SS., es decir, los que tienen incidencia sobre los fines, la estructura, los medios de las Fuerzas Armadas para el cumplimiento de su misión constitucional. Del Código de justicia militar se excluyeron *las faltas disciplinarias* con el fin de diferenciar aquellas conductas que deben ser

sometidas a los tribunales de aquellas otras que deben ser objeto de corrección inmediata.

Señorías, esa distinción entre delito y falta no es una distinción fácil. Se requiere una atención continuada de los órganos de justicia militar, del mando militar, para que vayamos encontrando en la práctica una distinción que realmente cumpla con la voluntad del legislador cuando aprobó las dos leyes dirènciadas. Quisiera decir a SS. SS. que he dedicado a este tema especial atención, discutiéndolo con los Consejos Superiores de los tres Ejércitos, enviando a los Jefes de Estado Mayor instrucciones en el momento en que ha sido necesario. Es criterio de este Ministro que no debe ir a la justicia militar ningún tipo de conducta que pueda ser eficazmente corregida dentro del ámbito de la Ley disciplinaria. Debo decir también que en esta dirección he encontrado una colaboración total de los Jefes de Estado Mayor y que, de manera progresiva, va implantándose el criterio de que el mando debe asumir sus responsabilidades y, por lo tanto, es el responsable de la disciplina y de aplicar las correcciones que sean necesarias, sin querer apoyarse en los mecanismos de justicia para el mantenimiento de esa disciplina. Los órganos de justicia deben ser conscientes de que no deben de entrar en aquellos temas que pudieron haberse corregido disciplinariamente.

Creo que con la organización de la justicia militar, que se inicia esta semana, emprendemos un camino que nos llevará, en un plazo corto, a una diferenciación clara de estas dos vías y que, por tanto, precisamente al suprimir la capacidad jurisdiccional de los mandos, al suprimir los consejos de guerra como designados por esos mandos y pasar a tribunales predeterminados y constituídos básicamente por profesionales del Derecho, avanzaremos definitivamente en este mandato del legislador que fue la separación de los temas disciplinarios y penales.

En relación a este asunto, puedo decirles a SS. SS. que ya en la instrucción de 1986, que he citado, se decía en una Orden ministerial de Defensa que las infracciones disciplinarias recibirán el tratamiento adecuado y no se trasladarán al campo penal más que aquellas acciones u omisiones propias del mismo.

El Código penal militar hoy vigente tiene dos aspectos innovadores. Por ejemplo, la desaparición de los *bandos* como fuente de Derecho, porque entendió el legislador y el ejecutivo que ello era incompatible con el artículo 81 de la Constitución; por ejemplo, la desaparición en el Código penal militar del delito de *rebelión* en tiempo de paz; por ejemplo, la incorporación como figuras delictivas de aquellas conductas que sean contrarias a las *leyes y uso de la guerra*, precisamente para recoger los compromisos del Estado español adquiridos con la ratificación de los convenios de Ginebra y de la Haya. Tiene también otros aspectos innovadores, cuando incluye *delitos contra la hacienda militar*, por coherencia con esa definición de ámbito militar castrense de tutela, de fines y medios necesarios para el cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas.

El Código de Justicia Militar supuso una reducción de la extensión de las *penas privativas de libertad*; permite una aplicación discrecional de las penas a los tribunales para que puedan evaluar los criterios de proporcionalidad respecto a la conducta que juzgan, para que puedan tener en cuenta atenuantes, agravantes y para que puedan tener en cuenta un elemento, que queda muy claro en el Código, que la condición de *militar no profesional* debe considerarse como atenuante en la aplicación de la justicia militar. Es un principio que nos parece importante. No puede, ni debe ser, el mismo nivel de exigencia respecto a los fines y medios necesarios para el cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas en relación al profesional de las Fuerzas Armadas que en relación al ciudadano español que, de forma temporal y obligatoria, presta un servicio militar. De esta forma, desde el 1º de junio de 1986 disponemos de la aplicación del Código de Justicia Militar, que en su ámbito ajusta la definición de los delitos militares a ese mandato constitucional y a este mandato del artículo 40 de la Ley de Criterios Básicos de la Justicia Militar.

La segunda pieza del marco de la justicia militar procedente de esta reforma iniciada en 1980 es la *Ley Orgánica del Régimen Disciplinario*. La Ley Orgánica del Régimen Disciplinario sigue también criterios propios del *Derecho comparado*, porque, incluso en países que no tienen una jurisdicción militar especializada en relación a la jurisdicción común, incluso en aquellos países en que no existe esta jurisdicción militar especializada, tienen regulado un régimen disciplinario específico para las Fuerzas Armadas en reconocimiento del hecho obvio de la importancia del mantenimiento de la disciplina en las Fuerzas Armadas como garantía de su eficacia.

La Ley Orgánica 12/1985, de régimen disciplinario, que entró en vigor en el mismo momento en que entró en vigor el Código Penal, anteriormente explicado, asume plenamente los principios de legalidad, de culpabilidad, de tipicidad, de proporcionalidad y de individualización de la sanción que son coherentes con nuestro marco constitucional.

En esencia, la Ley Disciplinaria pretende garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas, el respeto al orden jerárquico y la observancia de las Reales Ordenanzas y de las demás normas por las que se rigen las Fuerzas Armadas.

El contenido de la Ley Disciplinaria identifica a quienes tienen potestad disciplinaria, define las conductas infractoras, define las sanciones, define procedimientos, tanto para la imposición de las sanciones, como regulando los recursos en relación a las mismas; como pueden ser los expedientes gubernativos, que, como SS. SS. saben, puede concluir, incluso, con la separación del servicio. Evidentemente, su límite es el Código Penal y, por tanto, define aquellas pautas de conducta que no constituyen delito. Distingue entre faltas leves y faltas graves. El procedimiento sancionador es radicalmente distinto en el caso de faltas leves que en el caso de faltas graves. En el caso de faltas leves, el procedimiento se

concibe como un procedimiento sumario, rápido, oral. En las faltas graves, el procedimiento debe ser escrito. Siempre es necesaria la audiencia del interesado. Se admite la posibilidad de asistencia letrada en el caso de faltas graves. Creemos que es un intento equilibrado, eficaz, de tutelar la disciplina, pero equilibrando esa tutela de la disciplina con los derechos de los sancionados, dando una posibilidad de recurso, en el caso en que consideren que la aplicación del correctivo no está ajustada a Derecho.

Quisiera indicar a SS. SS. que la puesta en marcha de la Ley Disciplinaria, separada del Código Penal con estos mecanismos de garantía para el sancionado, ha puesto *un esfuerzo importante para los mandos militares*, no sólo porque suponía un cambio radical en relación en la legislación o al sistema anterior, sino porque ha habido que adecuar no sólo los métodos de corrección, sino también la infraestructura, por ejemplo, haciendo desaparecer el *calabozo* como lugar en el que se cumplían los arrestos. Los arrestos, en este momento, no pueden cumplirse más que en determinados puestos y, evidentemente, es por faltas graves o muy graves, con pérdida de la libertad. Por este motivo ha habido que habilitar también lugares de cumplimiento de sanciones por falta grave, que están separadas de los establecimientos penales, porque no puede cumplirse el arresto por falta grave en recintos que están precisamente para cumplimiento de sentencias y, por tanto, son recintos penitenciarios o penales. Gran parte de las instrucciones contenidas en la Orden Ministerial de 1986 a que he hecho referencia se dedican a pormenorizar la aplicación de todos estos aspectos.

Para terminar esta explicación breve de la Ley disciplinaria, creo conveniente ponerles de relieve que el *control* del ejercicio de la potestad disciplinaria se residencia en la organización de los *Tribunales Militares*; Tribunales Militares definidos en la tercera pieza jurídica de este marco, que es la *Ley de Organización y Competencia de la Justicia Militar*. Entremos, pues, en esa tercera pieza.

El título define las dos finalidades propias de la Ley: definir *competencias* y definir la organización de la justicia. En cuanto a los límites de la jurisdicción, es obvio que ésta queda circunscrita al conocimiento de los delitos que están previstos en el Código Penal Militar y tiene dos ampliaciones, una en relación a las fuerzas militares españolas que pudieran estar destacadas fuera de nuestras fronteras —no es un caso frecuente, ni mucho menos, pero se producen ejercicios combinados, se producen salidas, y, en paralelo a la legislación comparada, pareció oportuno incluir esta posibilidad—; y la otra, que es la previsión de estado de sitio, expresamente contenida en la Constitución.

Es por lo que hace referencia a los límites. Por lo que hace referencia a configurar los *órganos jurisdiccionales*, se crea por esta Ley la Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo. De esta forma, el Tribunal Supremo aparece ya desde esta Ley como el órgano jurisdiccional superior, salvo en lo

dispuesto en materia de garantías constitucionales. La composición de esta *Sala del Tribunal Supremo*, que pretende ser una garantía de ponderación tanto por lo que se refiere a los procesos de casación como a los de revisión, será de ocho magistrados, cuatro de ellos proceden de la carrera judicial y otros cuatro del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa, puesto que en el momento en que se ha procedido a la propuesta de ternas y a la elección por parte del Consejo del Poder Judicial, ya estaban los cuerpos jurídicos de los tres Ejércitos unificados por Ley.

La designación de esta Sala, como he explicado a SS. SS., es de competencia exclusiva del Consejo General del Poder Judicial. Las actuaciones en el régimen de esta Sala y el estatuto de sus miembros están sujetos exactamente a las mismas normas que las demás Salas del Tribunal Supremo.

Por lo que se refiere al *Tribunal Militar Central*, que tiene su sede en Madrid y competencia en todo el territorio nacional, estará compuesto por un Presidente, que es el Consejero Togado, cuatro vocales togados jurídicos militares y cuatro vocales militares.

Los Tribunales Militares Territoriales son cinco en toda España. Cuando me refiera a la Ley de Planta y Demarcación, ya diré a SS. SS. cuáles han sido estos Tribunales Militares finalmente decididos por Ley.

La división del peso de la actividad jurisdiccional entre el Tribunal Militar Central y los Tribunales Territoriales se efectuará en relación al empleo que ostente el justiciable. De comandante hasta general de división serán juzgados en el Tribunal Militar Central; de soldado a capitán incluido, en el Tribunal Militar Territorial.

Las instrucciones de procedimientos, con la Ley de Competencia y Organización de la Justicia Militar, se atribuyen a los juzgados togados militares.

Otro aspecto importante de la Ley que fue debatido no sólo en el seno del Ministerio de Defensa, sino también en las Cámaras, es la *Fiscalía Jurídica Militar*. La Fiscalía Jurídica Militar, a partir de estos esquemas legales, se integra en la *Fiscalía del Estado*. El Fiscal Togado depende, por tanto, del Fiscal General del Estado, aunque puede recibir órdenes o instrucciones del Ministerio de Defensa, referidas a las actuaciones que deban adoptarse para la mejor aplicación de las leyes ante los juzgados, ante los Tribunales Militares, así como en relación a la defensa del interés público en el ámbito militar. Es el artículo 92 de la Ley de Competencia y Organización que regula la figura del Fiscal Jurídico Militar.

La Ley de Competencias y Organización regula también el ejercicio de la *defensa*, y se estructura totalmente a partir de los criterios constitucionales. Regula y permite, por primera vez en el ámbito militar, la *acusación particular* y la *acción civil*, con una única salvedad: no pueden realizarse cuando entre el perjudicado el culpado exista alguna relación jerárquica militar de subordinación, sea en una dirección sea en otra. Esta limitación está confirmada por los criterios que el Tribunal Constitucional ha tenido hasta ahora en esta materia.

La Ley otorga, en su artículo 111 (al que me he referido al hablar del Decreto de próxima publicación), la legitimación especial en el *cuerpo de casación*, que se confiere a determinados *mandos militares superiores* y cuyo fin es que el mantenimiento de la disciplina tenga un apoyo más en quienes están llamados realmente a mantener la disciplina.

Otro aspecto que me parece de la mayor importancia es el *control disciplinario judicial por el Consejo General del Poder Judicial* y la *inamovilidad* de jueces y tribunales, con lo cual se da un giro total a los consejos de guerra designados por los capitanes generales: la responsabilidad y el sometimiento único del imperio de la ley, que son características que configuran este texto legal, que precisamente ha entrado en vigor el día 1, y que supone, a falta de la ley procesal, la puesta en práctica de casi todos los principios que queríamos desarrollar con la reforma de la justicia militar.

La Ley, en su aspecto de organización, requería la *Ley de Planta y Demarcación de la jurisdicción*. Esta Ley supuso en algunos casos la decisión entre serias alternativas, que hubieran sido posibles en muchos casos. Hemos intentado, en la propuesta que hizo el Gobierno y aprobaron las Cámaras, ser coherentes con criterios de división territorial utilizados hasta el momento, con la coincidencia entre infraestructura de mando y sedes de tribunales, y también con el número de causas tratadas en años anteriores, a fin de equilibrar el volumen y la carga de trabajo de los distintos tribunales.

Siguiendo estos principios, la Ley de Planta ha creado *cinco tribunales* con sede en Madrid, Sevilla, La Coruña, Barcelona y Santa Cruz de Tenerife. Por lo que respecta la península, se ha seguido el criterio de Madrid, más otras sedes que son capitanías generales, en algún caso de más de un ejército, y que están alejadas del centro. Todas ellas radican en la *periferia*, tanto La Coruña, como Barcelona y Sevilla. Se incluye, por las características insulares, otro tribunal en Santa Cruz de Tenerife.

A partir de estos cinco tribunales se crean también *cuatro secciones*, una en Madrid, dado el volumen de trabajo que va a tener este Tribunal. Esta sección de Madrid ya está activada por la propia Ley de Planta. *Las otras tres*, no activadas por el momento, sus sedes serían Valencia, para Levante; Granada, en relación a Andalucía, y Burgos, en relación al norte de España. Tampoco está activada una sección segunda de Madrid y una posible primera en Sevilla y La Coruña. *Los juzgado togados* actuales son 31 y quedan reducidos a 28.

Creemos que con esta estructura territorial se permite plenamente la puesta en práctica de todos los principios de las otras tres leyes anteriores a que he hecho referencia y que configuran la aplicación de la justicia militar.

Quiero hacer referencia brevemente a otra ley aprobada, que es la de la *creación del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa*. La jurisdicción militar se configura constitucionalmente como única para todas las Fuerzas Armadas. Por tanto, no tiene sentido la diferenciación por ejércitos, como ocurría en el Código de 1945. Según este Código, cada ejército, al que correspondía un

Ministerio, tenía su propia administración de la justicia. En la situación actual ello no es posible ni aconsejable ni coherente con el marco jurídico que se dibuja y, por tanto, parece necesario que exista también un solo cuerpo que integre a todos aquellos que se ocuparán de la administración de esta única justicia militar.

El Cuerpo Jurídico Militar único ha sido constituido por la *Ley 6/1980*. Quisiera indicar a SS. SS. que, de hecho, ya existían anteriormente elementos de unificación. Por ejemplo, *una única Asesoría General de la Defensa*, que era desempeñada rotatoriamente por un ministro togado de cualquiera de los tres Ejércitos.

He indicado hace tiempo que la política del Ministerio era la de unificar todo lo unificable y coordinar aquello que no fuera unificable. *Tenemos ya una escuela única*, por ello, la unificación del Cuerpo Jurídico parecía una decisión, si no estrictamente necesaria, sí conveniente antes de esta entrada en vigor de la organización de la justicia militar a partir del primero de mayo.

Es evidente que el Cuerpo Jurídico tendrá dos grandes tipos de misiones: *las de justicia* y *las de asesoramiento de los mandos*. Conviene que precisamente el Cuerpo Jurídico Militar unificado haga frente al reto de preparación, de tecnificación que va a inculcar en lo sucesivo no sólo la función de impartir justicia, sino también la función de asesorar el mando en las nuevas circunstancias.

A partir de esta ley de unificación queda por discutir y aprobar en las Cámaras la última pieza que cierra el proceso, que es la *ley procesal militar*. Con ella intentamos que se cierre el ciclo de reforma iniciado por el Código Penal Militar. La característica esencial que pretendemos que tenga la ley procesal es la de que permita procedimientos penales ágiles y eficaces, y que esa agilidad sea sin detrimento de las garantías constitucionales de presunción de inocencia y de defensa letrada. Esta ley tiene gran similitud con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y es evidente que declara a esta última como norma supletoria del contenido de la ley procesal militar.

La ley procesal militar, está dividida en *cuatro libros*. *En el primero*, que está dedicado a las disposiciones generales, se consagran los principios de legalidad, tanto material como formal, y la tutela de derechos; se resuelve la forma de afrontar los problemas de conflicto de jurisdicción, normas de gobierno de los tribunales, etcétera.

En el segundo libro se tratan los procedimientos ordinarios militares, es decir, diligencias previas, diligencias preparatorias y causas.

Si el segundo libro se dedicaba a procedimientos ordinarios, el tercero se dedica a procedimientos especiales. En este tercer libro quizá los procedimientos encaminados a esclarecer los delitos de desertión, de quebramiento del deber de residencia tienen singular importancia. Se define un procedimiento oral y sumario en el que el testimonio del justiciable y de los jefes de unidad

pasa a ser relevante. También aquí en este aspecto creemos que se ha avanzado en la dirección del espíritu que configura todo este proceso de reforma.

El cuarto libro se refiere a los procedimientos judiciales militares, no penales. Engloba el contencioso disciplinario militar, que está construido básicamente sobre los criterios de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. *El contencioso disciplinario militar* es el mecanismo de tutela de los derechos del profesional de las Fuerzas Armadas, del militar, en cuanto a las correcciones que se le puedan impartir. Es un mecanismo de tutela coherente con la necesidad de tener un cauce propio que cuide también las necesidades de la disciplina militar.

Como aspectos de interés en un código que es realmente voluminoso, que tiene 523 artículos, quisiera señalar telegráficamente los siguientes.

En primer lugar, la afirmación de que *los conflictos de jurisdicción* serán resueltos conforme a la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales, que ha sido recientemente promulgada.

En segundo lugar, cuando la nueva ley se apruebe, las actuaciones judiciales quedarán reguladas de forma similar a la definida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, todas deberán ser *orales y públicas*.

En tercer lugar, *los plazos procesales* para la interposición de recursos van a ser los que determina también la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y los actos de comunicación con las partes y otros órganos siguen también las pautas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las singularidades que en cada caso deben hacerse siguiendo el conducto reglamentario del mando. Excepto esta singularidad, insisto, los plazos procesales son los mismos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los actos de comunicación con las partes siguen pautas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. *El Defensor será letrado*, con excepción de supuestos de unidades fuera del suelo español o en tiempos de guerra. En estas dos excepciones se admite la figura del *Defensor Militar* y por primera vez la figura del *acusador particular*, que es una importante novedad en el procedimiento, aunque, como he explicado antes, esta posibilidad queda exceptuada cuando haya relación jerárquica de subordinación entre acusador y acusado.

Se regula también un *procedimiento de urgencia para tiempos de guerra*. En esta regulación se ha tenido especial empeño en conjugar la celeridad con las garantías del procesado, y se regula igualmente el procedimiento para la *detención de los miembros de las Fuerzas Armadas*, recogiendo una normativa que estaba dispersa tanto en la Ley de *Reales Ordenanzas*, como en el *Código de Justicia Militar de 1945*, como en un *Real Decreto de 1934*, que hasta que se promulgue la nueva ley procesal está considerado vigente por el Consejo de Estado.

En definitiva, señorías, hemos redactado un proyecto de ley procesal que está pensado para agilizar la justicia militar y para adaptarla a las peculiaridades propias de ella, pero que está basado en las *normas procesales*

comunes y que se remite, como supletoria, a la legislación común en esta materia.

Quiero hacer referencia a la consecuencia indirecta que va a tener la aprobación de la ley procesal. Con la posible derogación total del Código de 1945 y con la aprobación de la nueva ley procesal, *se suprimirán definitivamente los Tribunales de Honor*. Este tema ha sido ya ya debatido, por cuanto que la Constitución afirma, en su *artículo 26*, que se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y en el de las organizaciones profesionales, y se ha defendido que el hecho de no citar explícitamente el ámbito militar suponía la pervivencia de los Tribunales de Honor militares. Sin embargo, señorías, *el tratamiento jurisprudencial que tanto los Tribunales de Justicia como la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo han dado a los Tribunales de Honor, los hace prácticamente inviables*. El hecho de que el Tribunal de Honor actúe sobre presunciones, supone una pérdida tal de garantías para el posible procesado que es contraria a la presunción de la inocencia constitucional y a la tutela efectiva que deben ejercer los Jueces y los Tribunales. Si los hechos que puede juzgar un Tribunal de Honor pueden serlo por un Tribunal con todas las garantías procesales, es mucho mejor que remitamos esos hechos, susceptibles de ser vistos por un Tribunal de Honor, a los tribunales ordinarios o de Justicia Militar, que actuarán de acuerdo con estas garantías procesales. Por ese criterio nos hemos inclinado para que el borrador de proyecto de ley procesal, publicado en el Boletín de las Cortes y discutido por las Cámaras, suponga la desaparición de los Tribunales de Honor.

Antes me he referido a que la aplicación de este nuevo marco supondrá *una nueva estructura penitenciaria*. No quiero cansar a SS. SS. tratando este tema, pero es evidente que estamos modernizando y concentrando la estructura de centros penitenciarios. De todos los existentes, *sólo está previsto la continuidad del de Alcalá de Henares, del naval de Cartagena, en Alcalá de Guadaíra para el sur, el naval de Caranza en Galicia, y la Isleta en las Islas Canarias*.

Esta es nuestra perspectiva de infraestructura penitenciaria. También estamos trabajando en la *modificación del Reglamento de establecimientos penitenciarios*, aunque debo decir a SS. SS. que por Orden Ministerial de 23 de julio de 1987 ya aprobé *una instrucción penitenciaria que resuelve de forma transitoria*, hasta que se apruebe el paquete conjunto de leyes, problemas de tratamiento discriminatorio, por ejemplo, entre clases de tropa y oficiales, etcétera, que no tienen ninguna justificación constitucional, y resolvió una serie de garantías para los reclusos que cumplen sentencias de forma, insisto, transitoria, porque habrá que hacer un reglamento penitenciario aproximándolo en todo lo posible al reglamento común, una vez que se haya ultimado la ley procesal como pieza final de esta reforma legislativa.

Quizá, señorías, me he extendido demasiado en explicar el proceso total, pero quería que quedase claro el punto de partida de un mandato constitucional, el punto de partida de unos criterios básicos establecidos por las

leyes de 1980 y cómo han guiado todo el proceso unos ejes de actuación que se han mantenido continuadamente: Limitación de la justicia al ámbito estricto castrense, integración de la justicia plenamente en la única justicia del Estado, separación de los temas disciplinarios, separación de las capacidades que pueden tener los jueces y creación de un sistema ágil y eficaz que se limite a proteger los fines, medios y estructuras necesarios para que las fuerzas armadas cumplan sus cometidos. De este modo creemos, señorías, que el compromiso de reforma adquirido tanto a partir de la Ley de criterios básicos de 1980 como en 1982, podrá cumplirse plenamente en el año 1988.

Creo que en todo este proceso ha habido una colaboración amplia de las Cámaras con el Ejecutivo para regular un aspecto que es propio de política de Estado. Pienso que una vez que las Cámaras promulguen la Ley Procesal, el Gobierno, el Ministerio de Defensa, por una parte, pero los órganos de justicia militar por la otra, estamos frente a un reto muy importante: *la aplicación estricta, ágil, de todo este nuevo marco que el legislador define para que sea, precisamente, el marco de actuación de la justicia militar día a día.* Estoy seguro de que *el Cuerpo jurídico militar unificado hará frente a este reto incrementando sus capacidades técnicas y desarrollando plenamente tanto las misiones de justicia como las de asesoramiento.* Por los avances que he visto en los dos últimos años estoy convencido de que *el mando asume estas actitudes y actuará con prontitud en la dirección que todo este marco legislativo señala.* Seguiremos a partir de ahora, aún con mayor atención, con los Jefes de Estado Mayor los temas que desde la óptica del mando deban seguirse. Pienso impulsar, en la medida de mis capacidades, incluso legales, al Fiscal del Estado en todo aquello que sea necesario para la tutela de la disciplina militar y la puesta en práctica de los mandatos que todo este paquete legislativo comporta.

Quisiera señalar a SS. SS. dos líneas en las que creo que debe avanzarse en este futuro, en este proceso de clarificación, de puesta en práctica no ya por parte del poder legislativo, ni en muchos casos del ejecutivo, sino por *los órganos de justicia que van a ser los que, creando jurisprudencia, tienen que avanzar en dos líneas muy necesarias para la clarificación de esta aplicación del marco de justicia militar,* y que las indico a SS. SS. porque son fruto de la experiencia en este trabajo, no sólo de diseño del marco, sino de intento de puesta en práctica, de puesta en vigor real de los mandatos que este marco jurídico implica.

En primer lugar, está la tutela real de los derechos del profesional militar frente a sus mandos cuando ejercen capacidad disciplinaria, pero también la tutela de las capacidades disciplinarias dentro de los Ejércitos como única forma de que éstos sean eficaces. Para ello, en este paquete legislativo, se ha creado la figura del *recurso contencioso-administrativo militar;* para ello se crean tribunales militares, que existen, que tienen la misión de entender de aquellos casos en que un profesional de las Fuerzas Armadas sienta que un correctivo no ha sido aplicado justamente.

Es conveniente que dentro de este ámbito que, señorías, termina en el Tribunal Supremo de la nación se mantenga la *tutela de las capacidades disciplinarias*. Digo esto porque utilizar esta vía por parte de los ciudadanos no es solamente absolutamente legítimo, sino que es un logro constitucional de la *Ley de protección de los derechos de la persona*, pero en el *caso militar* sería introducir en este mecanismo diseñado un principio de alteración de su mecánica que podría terminar con la misma posibilidad de aplicar la disciplina militar, porque, por ejemplo, la aplicación de esta vía legal de recurso *supone la suspensión del acto recurrido*, y esta circunstancia podría poner en peligro –de hecho pondría en peligro– todos los mecanismos de *disciplina militar*, porque bastaría con aplicar este recurso para que se suspendieran los procedimientos de disciplina que deben de ser rápidos y deben de tener ejemplaridad si queremos que de verdad contribuyan a mantener la eficacia del Ejército.

Será, pues, necesario que en la práctica en el mecanismo de aplicación de la disciplina militar, tanto por lo que se refiere a la Ley disciplinaria, aplicando sus principios y sus pautas, como a la tutela del profesional de las Fuerzas Armadas que se dibuja en la Ley de competencias y organización de la justicia militar o en la procesal, *se cree una jurisprudencia que de verdad también tutele las capacidades disciplinarias de los Ejércitos*.

La otra dirección en la que considero que es importante que se produzca *una jurisprudencia clara, nítida*, es en la afirmación de que la Ley disciplinaria militar, el Código de justicia militar *se aplica plenamente a la Guardia Civil, como Cuerpo militar que es*. La Guardia Civil existe en España, de la misma manera que existen Cuerpos de Fuerzas de Seguridad del Estado de carácter militar en los países que nos rodean, precisamente porque el legislador y el Ejecutivo han escogido que las Fuerzas de Seguridad sean en parte de carácter civil y sometidas a este tipo de organización y de disciplina civil, y en parte de carácter militar. Es conveniente que lo que el legislador ha expresado a mi modo de ver con rotundidad, como he dicho, tanto en la Ley de criterios básicos de 1980, a la que he hecho referencia, como en muchas otras, es decir, que *la Guardia Civil es un Cuerpo de carácter militar y, por tanto, sometido a la Ley de Reales Ordenanzas, sometido a disciplina militar y al Código de justicia militar*, es conveniente que en la jurisprudencia que vaya creándose a partir de ahora, de esta semana en la que entran en funcionamiento estos órganos judiciales, este hecho quede claramente sancionado. Creo que si la jurisprudencia que se pone en marcha a partir precisamente de esta semana de mayo en la que comparezco ante SS. SS. clarifica estos dos temas que he señalado, se habrá avanzado de forma muy importante en resolver los problemas de aplicación de la justicia militar y también habremos resuelto los dos temas que en este momento quizá están más necesitados de una claridad y de una precisión por parte del Poder Judicial en la aplicación independiente, por su parte evidentemente de las leyes que aprueba el Ejecutivo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. De acuerdo con lo convenido, suspendemos la sesión por tiempo de diez minutos. (*Pausa*).

Señorías, se reanuda la sesión.

Para recuperar el tiempo de este breve retraso, del que les pido disculpas, de acuerdo con los portavoces de los grupos, después de formuladas las preguntas, el Ministro responderá a todas ellas de manera global. El resto de lo programado se mantendrá tal y como he anunciado al comienzo de la sesión.

Por el Grupo Parlamentario Popular, el Senador Torres tiene la palabra.

El señor TORRES GOMEZ: Quiero empezar agradeciendo al señor Ministro su presencia en esta Comisión.

Dentro del breve espacio de tiempo que tenemos para poder formular las preguntas, quisiera hacer una serie de ellas, más como información propia que como crítica.

Hubiera deseado que esta comparecencia hubiera abordado, según venimos pidiendo en reiteradas ocasiones, otros temas, como la OTAN y las bases, de los que también necesitamos tener algún conocimiento.

Como el señor Ministro ha hecho alusión a todas las materias que se han debatido en el transcurso de estos últimos años, como la Ley Disciplinaria, *el Código de Justicia Militar*, la Ley de Planta, la Unificación de Cuerpos Jurídicos, la ley procesal con respecto a la cual nos congratulamos de que ya esté en marcha en el Congreso, *puesto que, en materia procesal, todo se circunscribe a la Ley 45 o la Ley Orgánica de Justicia Militar*, se me ocurre una serie de preguntas con respecto a cada una de estas leyes, y voy a formularlas, tal como ha dicho el señor Presidente, para que el señor Ministro las conteste genéricamente.

Con relación a la *Ley Disciplinaria*, como quiera que introduce novedades respecto a la anterior, quiero preguntar al Señor Ministro los efectos que esta ley tendrá en cuanto a la *regulación más permisiva en materia de drogas y alcohol en los cuarteles*, así como sobre *la homosexualidad*.

Respecto del Código de Justicia Militar, al tener éste un concepto distinto y limitar la jurisdicción militar, quisiera saber los efectos que se han considerado en su aplicación, en particular por la *desaparición de los delitos contra el honor*, o por la *entrada e investigación en dependencias militares*, por la *jurisdicción civil*, en *delitos cometidos por militares pero sujetos a la jurisdicción civil*.

También desearía saber si hay o habrá dificultades en relación con el *tiempo limitado del servicio militar* y el que hoy necesitan los *procedimientos civiles*.

Sobre la *Ley de Planta y Organización Territorial* de la Jurisdicción Militar, ¿por qué se divide, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León,

Avila y Segovia, mientras que el proyecto se reformó para unir Lérida al resto de Cataluña?

Segunda pregunta: *¿Cómo se va a garantizar la independencia de los miembros de los tribunales militares, si están sometidos jerárquica, orgánica y funcionalmente a Defensa y pueden no ejercer siempre esa función jurisdiccional, sino, como bien ha dicho el señor Ministro, la de asesoramiento, con todo el condicionamiento que ello comporta?*

También quisiera saber qué criterios van a determinar que de los tribunales que la ley crea, uno se constituya y otro sólo si el servicio lo necesita. Se parte del hecho de que la distribución de la ley está hecha, según su justificación, por la consideración del despliegue de las Fuerzas y el número de procedimientos civiles, para que a cada tribunal le corresponda aproximadamente el mismo.

La penúltima pregunta es *¿por qué no se crea Sección en Zaragoza, plaza a la que se asignan dos Juzgados, mientras que el tribunal territorial se sitúa en Barcelona con un solo Juzgado?*

Por último, *¿cómo se van a resolver los problemas de destino de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, al desaparecer y crearse destinos y plazas nuevas y distintas?*

El señor PRESIDENTE: Señoría, por favor *¿podría repetir la última pregunta?*

El señor TORRES GOMEZ: Sí, señor Presidente. *¿Cómo se van a resolver los problemas de destino de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, al desaparecer y crearse destino y plazas nuevas y distintas?*

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Torres. Por el *Grupo del CDS* tiene la palabra el Senador Chueca.

El señor CHUECA AGUINAGA: En primer lugar, he de agradecer también —cómo no— en nombre de mi Grupo, la presencia del señor Ministro, que nos ha dado una amplia explicación y una visión general de cuál es o cuál pretende ser la reforma de la justicia militar. Ha descendido, es cierto, a cuestiones de detalle en aquellos puntos en los que creía que era necesario y en los aspectos que consideraba más problemáticos. Por tanto, repito que agradecemos la presencia del Señor Ministro ante la Comisión así como su explicación, pero sobre lo que sí nos preguntamos es sobre su oportunidad, porque si bien es cierto que estas leyes o este marco jurídico fundamentalmente está recién implantado y, en consecuencia, esto es algo ya pasado, también es cierto que su ejecución, la pequeña historia que pueda confirmar o no el acierto de esta reforma es todavía prematura, hoy, y, por tanto, tampoco se podrían precisar demasiadas cosas sobre esta cuestión. Por consiguiente, quizá llega demasiado pronto para ver los frutos que esta reforma ha podido dar.

Una vez manifestado esto, quisiera decir, para fijar la posición de mi Grupo, que, obviamente, *compartimos muchas de las cuestiones* que el señor Ministro ha expuesto. Compartimos que haya *desparecido* una serie de *arcaísmos*, por emplear este término, como los que existían dentro de la justicia militar; el señor Ministro ha citado cómo las *injurias a las Fuerzas Armadas* por parte de los civiles estaban incluidas dentro del ámbito de esta jurisdicción; ha señalado cómo la *seguridad del Estado* venía apuntada a través de esta jurisdicción cuando éste no es el mejor de los caminos y cómo existían, igualmente, sistemas arcaicos, entiendo, cómo podían ser *los tribunales de honor*, que *han venido a desaparecer con esta forma*. Por tanto, compartimos prácticamente en su globalidad estas reformas.

Asimismo, vemos la *conveniencia de deslindar la justicia militar* de lo que es pura y estrictamente *la disciplina*. Estamos plenamente de acuerdo en eso. Lo que todavía no podemos valorar es el éxito de este deslinde que, como el señor Ministro nos decía, siempre es un tema espinoso y difícil y hoy es todavía prematuro ver si ha logrado llevar a la práctica satisfactoriamente el deseo de los legisladores cuando aprueben estas leyes. Pensamos que la configuración formal que se ha dado a esta justicia militar, desdoblando las leyes en una serie de leyes más específicas, también es acertada y correcta en principio, puesto que ya he dicho que todavía es prematuro valorar, tras una experiencia, cuáles son los resultados ya concretos.

Y pasando a las preguntas se me ocurre formular dos muy concretas. En primer lugar ¿para cuándo tiene previsto el Ministerio que estén perfectamente *en funcionamiento los nuevos tribunales militares* que la ley de planta y demarcación prevé? La segunda pregunta está relacionada con la *dificultad* que —yo entiendo y creo que el señor Ministro la comparte— *existe en cuanto al deslinde entre el delito y la falta*: por una parte, el señor Ministro nos decía que la jurisprudencia iría, obviamente, matizando, pero nos apuntaba la posibilidad de un asesoramiento por parte de los letrados militares. ¿Cómo se va a llevar a cabo esto? ¿Qué hay previsto para que este asesoramiento sea lo más rápido y efectivo posible?

El señor PRESIDENTE: Don Ignacio Gaminde tiene la palabra, en nombre del *Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos*.

El señor GAMINDE ALIX: Quiero, ante todo, felicitar al señor Ministro por la metódica y exhaustiva exposición que ha hecho. Realmente, poco campo de preguntas ha dejado para los presentes. Creo que debemos congratularnos todos, tanto la sociedad civil como la militar, de este conjunto de leyes que han modificado la antigua estructura de la justicia militar. *La desaparición del Código Penal de 1945 me parece un total y completo éxito*. Aquello era una Ley que contenía una *terrorífica serie de delitos* y una *más terrorífica serie de penas* para los mismos; señor Ministro, de *orden público*, de *defensa del Estado*, etcétera. Me parece que ha sido un avance absoluto

y total. El hecho de haber establecido las garantías actuales de legalidad en el proceso militar me sigue pareciendo, también, otro paso magnífico. Además, que hayan desaparecido definitivamente los criterios orientativos de la célebre *Ley de Jurisdicciones de 1906*, por la que la justicia militar se convertía en juez y parte de delitos cometidos por civiles frente a instalaciones o elementos militares, me parece otro acierto total.

Junto a estas afirmaciones tengo que decir, como el Senador Chueca, que todo esto me parece muy bien, pero todavía no sabemos qué es lo que va a pasar. Tengo la seguridad de que, a pesar de toda la buena voluntad manifestada por los elementos y estamentos militares que han intervenido en la confección de estas leyes, *tiene que haber, sin duda, resistencias* nacidas de muchísimos años de seguir una pauta de ideas y de conductas que, me temo mucho, van a provocar determinados momentos de tensión en más de un lugar.

Por todo ello —y termino—, no voy a hacer ninguna pregunta concreta, por el tiempo de que disponemos y porque, además, vuelvo a repetir, con la exposición del señor Ministro e, incluso, con las preguntas que acaban de hacer los señores Senadores que me han precedido en el uso de la palabra, queda totalmente cubierta mi curiosidad.

El señor PRESIDENTE: Por el *Grupo Parlamentario Socialista*, tiene la palabra el señor Martínez Guijarro.

El señor MARTINEZ GUIJARRO: Señor Ministro, quisiera utilizar este turno con la mayor brevedad para manifestar nuestro agradecimiento y expresar nuestra felicitación al titular de Defensa. *Agradecimiento*, porque si siempre es de agradecer la presencia de un Ministro en la Comisión, más cuando es a petición propia, como es el caso, y, sobre todo, cuando el tema que le trae aquí hoy es tan oportuno, en contra de lo que decía algún miembro de algún otro grupo, e importante como es la reforma legislativa de la jurisdicción militar. *Oportuno* porque, con independencia de que en esos días entran en vigor algunas de las normativas anunciadas ya por el señor Ministro, es, asimismo, previo a la culminación de este proceso de reforma; y es importante porque esta información que hoy se nos da aquí permite a los Senadores miembros de la Comisión tener un conocimiento mucho más exhaustivo y global de dicha reforma.

Hay que señalar no sólo la complejidad de la reforma, sino también que se produce entre dos legislaturas, entre la segunda y la tercera, y, aparte, su tramitación se ha llevado en algunos casos a través de la Comisión de Defensa y, en otros, a través de la Comisión de Justicia. De ahí que, posiblemente, en algunas de las intervenciones de representantes de Coalición Popular, por ejemplo, se reproduzcan debates o, al menos, dudas, que ya fueron planteadas sobre este particular, pero en la Comisión de Justicia, por los miembros del Grupo de Coalición Popular. Por tanto, repito, es importante,

porque a veces uno tenía la sensación de que en la propia Cámara, o en la propia Comisión, no se tenía una visión de conjunto de esta reforma, y por qué no decirlo también, porque, a veces, en los medios de comunicación no se ha resaltado la importancia que tiene la misma.

Señor Ministro, le manifestamos nuestra *felicitación* porque con la Ley procesal se culmina la reforma de justicia militar que, por sus innovaciones, supone un paso muy importante en la modernización de las Fuerzas Armadas. Se está produciendo esta reforma, que va a permitir una justicia militar más ágil y moderna, acorde con los principios de la Constitución y alejada, por tanto, de una normativa anticuada, centenaria en sus raíces —como ha dicho el señor Ministro—, pero yo creo que resaltando algo importante y es que *ello no haya supuesto abandonar en ningún caso los valores tradicionales de la institución militar*.

He de destacar el principio de unidad jurisdiccional, regulando la especialidad de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense, de acuerdo al artículo 117.5, que ya nos había mencionado el señor Ministro. Y porque, como decía el Senador Gaminde, posiblemente sería repetirse, porque son muchas las valoraciones que había que hacer al respecto, por hacer alguna pregunta, quiero decir al señor Ministro *si esta reforma*, que restringe el ámbito de aplicación de la justicia militar al delito militar —conducta que atenta a los fines y medios de las Fuerzas Armadas— *es similar a la organización y sistemas de los países europeos*; si este tipo de adaptaciones a los modernos principios de salvaguarda de los derechos fundamentales es una *exigencia propia de la Alianza Atlántica o no*. Y yo, para terminar, señor Ministro, sólo quisiera, una vez más, felicitarle y desear que esta nueva herramienta sea de gran utilidad para las Fuerzas Armadas y, en definitiva, para la sociedad española en su conjunto.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro de Defensa.

El señor MINISTRO DE DEFENSA (Serra Serra): Señorías, espero haber tomado nota de todas las preguntas que se me han formulado. En cualquier caso, si he olvidado hacerlo en algún caso, la contestaría después.

El señor Torres Gómez ha aludido al tratamiento de la *adición o consumo de drogas* y de la *homosexualidad en la ley disciplinaria*, según he tomado nota. Por lo que se refiere a la *homosexualidad* “per se” no es un delito. En el código disciplinario hay un tratamiento específico del tema y existe la posibilidad de *expedientes gubernativos*, etcétera, para tratarlo debidamente. Por tanto, *la exclusión de esta figura del Código penal parece razonable* y, hasta el momento, he de decir a S. S. que *el código disciplinario se ha mostrado totalmente suficiente si había que actuar en relación a este hecho*.

El consumo de drogas o estado de embriaguez en acto de servicio está tratado en el *artículo 148 del Código penal*. Dice que el militar que en acto

de servicio de armas o transmisiones, voluntaria o culposamente, se embriagare o drogare, resultando excluida o disminuida su capacidad para prestarlo, será castigado con la pena de tres meses y un día a seis meses de prisión. Cuando se trate de un militar que, en acto de servicio, ejerciere mando, se impondrá la pena superior en grado. *En la ley disciplinaria, tanto en el artículo 8º, faltas leves, como en el 9º, se contempla el embriagarse o el consumo de drogas.* Se indica en el Código, como *falta grave*, cuando sea *durante el servicio* o con *habitualidad*. Como *falta leve*, el simple hecho del *consumo* cuando no constituya causa grave; por tanto, hay que entender que no es ni en acto o tiempo de servicio o cuando no es habitual.

También he de decir a S. S. que, por la experiencia que llevamos, este tema creo que está suficientemente tratado en los códigos.

La lucha contra la adicción a la droga tiene campos mucho más complejos que los puramente judiciales. Estamos trabajando intensamente en *temas de prevención*, de conocimiento *previo a la entrada en el servicio militar* de drogas o estupefacientes; estamos tratando el tema en el servicio militar y nuestras encuestas nos dan más bien un descenso de consumo en relación al porcentaje de consumo antes de empezar el servicio militar, y no lo contrario.

Creo que por lo que se refiere a la pregunta del Senador los dos temas están suficientemente contemplados en los dos textos legales como para que esté tutelado este principio de disciplina y de funcionamiento en las Fuerzas Armadas, he de constatar afirmativamente.

En cuanto a la *entrada de la jurisdicción civil en recintos militares*, el Senador Torres Gómez ha preguntado si ha provocado problemas hasta el momento. Que hayan llegado a mi conocimiento, señor Senador, no; ni uno. Precisamente, creo que está produciendo *una actitud exquisita del mando, con el asesoramiento oportuno de los asesores jurídicos de que disponen*.

Hay numerosos ejemplos en los que, habiéndose realizado el delito dentro de un recinto militar y siendo a veces incluso discutible cuál sería la aplicación del código, *el mando militar consulta con el juez ordinario*. Podría citarles numerosos casos. Por ejemplo, las situaciones relacionadas con accidentes, o cosas o por el estilo.

Me pregunta por qué la ley de planta agrupa *Lérida con Barcelona, Tarragona y Gerona* y separa *Avila y Segovia*. Hemos seguido —insisto— criterios de proporcionalidad en la previsión de trabajo de cada centro. En Lérida está el mando de la División de Montaña, que tiene unidades en Gerona, y parecía muy conveniente que se juntase Lérida con Gerona. En este momento, también tiene tropas en la provincia de Barcelona y, por tanto, pensando en el Ejército de Tierra es por lo que se han unificado estos conceptos. En el caso de *Avila y Segovia* S. S. se refería, supongo, a que hayan sido añadidas a Madrid en vez de a otra región. Se ha hecho también por criterios muy objetivos de facilidad de comunicaciones y de conexión en este momento.

En cualquier caso, quisiera indicar a S. S. que es un tema debatido en el Parlamento, en el Congreso y aquí, y que se hubiera podido discutir y modificar si la propuesta del Gobierno no se hubiera considerado correcta.

Admito que muchas decisiones, en último término, son discutibles. Nos sucedió también cuando la división del territorio nacional en capitánías. Hubo grandes discusiones sobre ciertas Comunidades Autónomas que querían estar plenamente integradas en una Capitánía General e identificarse única y exclusivamente con su ámbito. Siempre que se ha querido plasmar sobre el territorio una determinada organización nos ha pasado alguno parecido. Insisto en que los criterios que se han utilizado excepto el político —ya utilizado previamente—, son muy objetivos porque, dada la concentración de medios en Madrid, tanto por las capitánías generales, en su día, como en este momento por los tribunales, se tendía hacia ciudades situadas en la periferia de nuestro país y no cercanas a Madrid. Excepto este criterio (que ya fue utilizado, y tuve ocasión de explicarlo en el Parlamento para aclarar que *la Capitánía General de la Región noroeste fuese La Coruña y no Valladolid; que fuera Barcelona en vez de Zaragoza la de la Región noroeste; o para que fuera Sevilla, en vez de Granada la de la Región sur*) los demás son muy objetivos y pensando en cargas de trabajo.

La independencia de los miembros de los tribunales militares no ha sido puesta en duda pero sobre ella ha preguntado el Senador cómo garantizaríamos *la independencia de órganos de justicia militar, siendo que a veces se incluyen en el ámbito de la justicia o del asesoramiento del mando*, por decirlo de alguna forma.

En primer lugar, la independencia judicial está garantizada por la Constitución. La Justicia Militar está incardinada en la unidad judicial española y, por tanto, tiene el Tribunal Supremo y el Consejo del Poder Judicial como órganos que deben estar activamente vigilando —y lo están— esta independencia y el funcionamiento adecuado de la justicia Militar. El juez es predeterminado; ya no es designado para cada causa por el Capitán General. Existe un Juez ordinario de instrucción.

En el artículo 6º de la Ley de Competencia y Organización de los Tribunales se dice que todos están obligados a respetar la independencia de los órganos que ejercen la jurisdicción militar. El artículo 8º dice: En el ejercicio de sus funciones los miembros de los órganos judiciales militares serán independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley. Ya hice referencia a ello en mi explicación.

Creo que la independencia judicial es un tema que trasciende a la Justicia Militar, y viene garantizado por un conjunto de disposiciones, de funcionamientos y de mecánicas de independencia de los poderes que están firmemente establecidos en la Constitución y que funcionan íntegramente en la práctica.

Puede ser muy conveniente que en las primeras etapas de la puesta en marcha del nuevo proceso haya una vigilancia atenta en la dirección

que señala el Senado. Estoy seguro que también Militar tendrán esa actitud. Estoy seguro que también mantendrán el Tribunal Supremo y el Consejo del Poder Judicial; por descontado, *el Gobierno colaborará plenamente en esa tutela de la independencia de los tribunales militares.*

¿Cuáles son los criterios por los que no se han activado determinados tribunales o secciones? *La prudencia política de echar a andar*, de ver cómo funcionan las cosas y no tener que acudir a una nueva Ley sino poner en prácticas las secciones según el número de causas o de problemas que sobrevengan, que, sin activarse, están ya incluidas en la Ley de Planta, son los que lo han motivado.

En cuanto a la sección de Zaragoza con dos juzgados mientras que, Barcelona sólo tiene uno, he contestado ya con el tema que se me ha planteado antes; aunque he de admitir que exactamente igual podría funcionar la jurisdicción militar con un tribunal en Zaragoza o en Valencia en vez de en Cartagena. Es admisible. Nos ha parecido —y también a las Cámaras— que la propuesta de la Ley de Planta era la mejor de las posibles, pero nunca en este aspecto voy a ser dogmático, señorías y si en el futuro resultara que nos hemos equivocado, modificar estos aspectos no parece de particular importancia —acudiendo al Congreso y al Senado—, aunque creo firmemente que las cosas se han hecho bien y que la práctica demostrará que la decisión tomada en la Ley de Planta es correcta.

Pregunta el Senador Torres cómo se van a resolver los *problemas de destino en relación a todo este movimiento que se produce esta semana*, precisamente, con la aplicación de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Justicia Militar.

Es una cuestión que hemos tratado con mucho cuidado para garantizar el funcionamiento de ese nuevo marco y también para reducir al mínimo, si se produce algún caso, las consecuencias negativas que podría tener en relación a determinados profesionales de la justicia Militar. Puedo decirle *que de los 150 nuevos destinos que han provocado la creación de esos nuevos tribunales sólo dos van a suponer cambio forzoso de domicilio para profesionales del Cuerpo Jurídico Militar.*

La Subsecretaría ha creado *una Comisión*, que está integrada por *cinco consejeros togados*: los asesores de los cuarteles generales de Tierra, Mar y Aire, si no me equivoco, más el Fiscal togado y el asesor general de la Defensa. *Esta Comisión ha sido oída constantemente por el Subsecretario* en la resolución de los problemas que podía comportar la aplicación de destinos. Por tanto, creo que puede decir que se ha realizado un enorme esfuerzo para que la adaptación a la nueva situación —absolutamente necesaria— se hiciera con el mínimo coste personal.

En este momento, cuando se publique *el Real Decreto* sobre qué *mandos militares* pueden tener el *recurso especial de casación*, también se resuelve el problema de asesoría para ellos y, por tanto, a partir de esta semana quedará clarificada también, en el campo del asesoramiento del mando, *la estruc-*

tura de destinos del Cuerpo unificado de Justicia Militar. Creo que he dado respuesta a las cuestiones que me ha planteado el señor Torres Gómez.

El señor *Chueca* ha hecho alusión a que quizá es prematuro en este momento juzgar los resultados de la aplicación de todo este nuevo marco. Yo estoy de acuerdo con él, pero me pareció que era un buen momento para discutir el tema en el Senado, precisamente por la puesta en práctica de la nueva estructura de justicia militar esta semana y porque dentro de poco el Senado va a discutir la última pieza de la reforma. Siempre he dicho que, aunque las leyes deben hacerse con el máximo cuidado y poniendo los cinco sentidos en su redacción, previendo todas sus posibilidades y su aplicación fácil, lo difícil empieza una vez que la ley ha sido sancionada y promulgada, para adaptar la realidad cotidiana a lo que el legislador nos señala; siempre lo he dicho. A partir de ahora, gran parte de la responsabilidad de la correcta aplicación de estas leyes no reside en el Ejecutivo; reside ya en el Poder Judicial, en un Poder Judicial independiente. Por parte del Ejecutivo, colaboraremos seriamente en todo lo que sea necesario para permitir el mejor funcionamiento posible. *Pienso cooperar* a través del instrumento que se le reserva al Gobierno, que es *instar al Fiscal*. Evidentemente, *el Fiscal se convierte en una pieza clave del proceso*, un puente, un nexo entre el mando y los órganos independientes de justicia. Es evidente que *todos tenemos el reto*, el desafío de estar a la altura de la nueva situación: *el Ministro de Defensa* y los *mandos militares*, en un lado; los *órganos de justicia*, por otro; la Subsecretaría en sus responsabilidades en relación al Cuerpo unificado; *el Fiscal togado* en su nueva misión; *el Asesor General* y los *asesores también*. Abrimos esta semana un período nuevo que yo creo realmente trascendente. Habrá que estar a la altura de lo que la sociedad, a través de las decisiones de las Cámaras, exige de todos nosotros en relación a este tema.

En cuanto al *deslinde entre lo penal y los disciplinario*, aquí sí que ya hay experiencia desde 1986, y ha habido una actitud vigilante del Ministro que le habla y una actitud de seriedad y de asunción por parte de los mandos. También aquí, cuando ha sido necesario, hemos instado al Fiscal porque, aunque es evidente que el Ministro no puede hacer sugerencias a los tribunales, sí puede hacerlas a los fiscales cuando cree que algo era puramente disciplinario y que no hay que implicar a la Justicia en temas que puede resolver el mando, además de una forma más rápida, más ejemplar y, normalmente, de una forma totalmente ajustada a las necesidades del hecho en sí.

Ha preguntado el señor *Chueca cuándo tendremos los nuevos tribunales*. Por lo que se refiere a la *Sala Quinta* del Tribunal Supremo creo que he indicado que el jueves toma posesión la Sala —ya está nombrada—, *el Tribunal Central hoy se constituye* —el primer día hábil en Madrid después del 1º de mayo—; quizá mañana o en dos días el *Tribunal Militar Central* convocará

a los Presidentes de los tribunales militares territoriales y, luego, éstos darán posesión a los jueces togados. Esa es la cadena de constitución de esos tribunales, que debería estar resuelta esta semana o la que viene. Por tanto, no prevemos un período largo de aplicación, ni mucho menos. Hemos estudiado muy seriamente las implicaciones de infraestructura y de medios para que ello pudiera ser realidad rápidamente. Por ejemplo, las listas de Generales de Brigada o Contraalmirantes para la formación de salas en el Tribunal Central están ya publicadas —hace tiempo que se han publicado— todos los nombramientos están publicados y todos los tribunales tienen sede física resuelta. En cuanto a medios, el problema también está resuelto y en cuanto a archivos también. Por tanto, no hay ninguna dificultad de carácter de medios, de infraestructura, de carácter físico insalvable para que los tribunales puedan funcionar en seguida.

El señor Chueca se ha referido a la labor de asesoramiento. Quiero decir que se plantea un reto al Cuerpo Jurídico unificado no sólo en la dirección de impartir justicia sino también en la labor de asesoramiento. Vivimos en una sociedad compleja en la que, no sólo para temas disciplinarios, el mando militar necesita un asesoramiento cada vez más tecnificado y más conocedor de la situación en aspectos contractuales, por ejemplo, y de todo orden. Por tanto, también en la dirección de asesoramiento creo que se presenta el reto de que el Cuerpo unificado sea un conjunto de profesionales preparados, no única y exclusivamente especializados en el Derecho militar sino en todos los aspectos, sobre todo Derecho administrativo, que son necesarios para unas Fuerzas Armadas y un Ministerio de Defensa, que como asesor del Ministro es también miembro del Cuerpo unificado, estén capacitados de forma creciente en todos aquellos aspectos que tanto el Ministerio de Defensa como las Fuerzas Armadas requieren por sus relaciones cotidianas con la sociedad.

El señor Gaminde se ha preguntado también por lo que va a pasar. Creo que en mis respuestas anteriores he explicado cuál es mi posición al respecto. Alguna vez, algún mando me ha dicho: es que ahora todo es mucho más difícil —no lo oculto—, una falta grave es un procedimiento escrito, y puede pedir abogado... Claro que sí; pero precisamente esta dificultad es inseparable de una mayor eficacia de la aplicación de los criterios de constitucionalidad, de unas mayores garantías del procesado e, insisto, de un funcionamiento homologable de nuestras Fuerzas Armadas con las de los países que nos rodean.

El señor Martínez Guijarro precisamente se ha referido a este tema: en qué medida este nuevo esquema es similar al de los países europeos, y si era exigencia o no de la Alianza Atlántica. El panorama europeo, por lo que se refiere a la Justicia Militar, es muy diverso. Francia presenta una situación muy diferente de la nuestra, donde no existe esta especificidad de la justicia militar. Italia se parecería más al caso español. Alemania es, como siempre, un tema totalmente específico, porque las características no sólo de la justi-

cia militar de la estructura de las Fuerzas Armadas y del Ministerio de Defensa alemán; surgen del período posterior a la segunda guerra mundial y de los condicionantes establecidos por los aliados en relación al rearme alemán, por ejemplo. *Inglaterra* tiene una situación totalmente coherente con la forma en que la justicia y las leyes se establecen en aquel país. Quizá, países como *Bélgica* estarían en una dirección más parecida a la nuestra. En cualquier caso, no hemos pretendido copiar ningún modelo europeo, ni mucho menos. Los principios de trabajo estaban claramente dibujados en la *Constitución* y en la *Ley de Criterios básicos, de 1980*. Hemos elaborado un marco, que se culminará con la *Ley procesal*, muy específico de nuestra situación, que contiene muchos elementos comunes, sobre todo, en cuanto a garantías con los demás países, pero que no puede decirse que sea copiado o similar a ningún país europeo en concreto.

En relación a *si la Alianza Atlántica supone alguna exigencia en esta dirección, he de decir que no*. Lo cierto es que la pertenencia de España a la Alianza Atlántica ha supuesto la firma del SOFA. Se denomina SOFA a uno de los acuerdos que integran el paquete que ha firmado España y que constituyen los acuerdos que da contenido a la Alianza Atlántica. El SOFA es el acuerdo que responde a las iniciales de Estatuto de Fuerzas de la Alianza, en inglés. Es evidente que nuestro marco actual permitirá una mayor conformidad dentro del seguimiento de las condiciones que el SOFA incluye, porque está preparado por países que cuando los elaboraron y firmaron ya eran países democráticos y, por tanto, tenían unos esquemas de funcionamiento muy distintos entre ellos, pero con esta base. Esta es la única conexión que yo veo en relación al nuevo marco que hemos realizado y la Alianza Atlántica. Evidentemente, la reforma de la justicia militar la hemos hecho pensando en la justicia militar misma y en nuestras necesidades, no pensando, ni mucho menos, en exigencia alguna propia de la Alianza Atlántica.

Con esto, señor Presidente, creo que he contestado a todas las preguntas formuladas.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro.

¿Algún señor Senador quiere hacer uso de la palabra en estos momentos? (Pausa). ¿Portavoeces? (Pausa). Gracias.

Muchas gracias, señor Ministro, así como a sus colaboradores.

Gracias señorías.

Se levanta la sesión.